Esquel, 08 de junio de 2022.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante escrito digital del 11/05/2022 por la Dra. C. M. L., contra la providencia simple dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut del 05/05/2022 (p. 638); concedido mediante providencia del 16/05/2022 “in fine” y,----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. La Jueza de la instancia de origen dispuso, ante el pedido de regulación de honorarios efectuada por la Dra. M. L. por la etapa de ejecución de la sentencia que “…siendo que en los presentes autos no se presentó liquidación en relación al crédito de la actora, se declaró la nulidad de la citación de venta mediante S.I. de fecha 23/02/2022 y posteriormente a ello no existe ningún acto en relación a la ejecución de sentencia, no corresponde la regulación pretendida…”.----------

------La apelante fundó su recurso sosteniendo que, no regularle sus honorarios por la etapa de ejecución, no resiste el menor análisis porque, si se llegó a un acuerdo fue gracias a que se inició la Ejecución en cumplimiento con todo lo solicitado por el Juzgado y después de la citación de venta a H.--

------Resalta que el demandado opuso la excepción de falsedad de la ejecutoria y cinco días después celebró el acuerdo de pago a la actora.--------

------Que su parte presentó liquidación, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Jueza.----------

------De este modo el accionado sabía lo que adeudaba. Que el propio letrado de H. fue el primero en liquidar cuentas.----------

------Que si bien se declaró la nulidad de la citación de venta también se rechazó la excepción articulada y se regularon –en esa oportunidad- honorarios del incidente pero se dejó de lado la demás actividad profesional realizada con anterioridad.----------

------Por último recalca que todos sus trabajos profesionales llevados a cabo desde el 19/05/2021 hasta que H. firmó el acuerdo de pago, no han sido reconocidos por la Jueza de la instancia anterior.----------

------Resumidos así y en lo esencial los agravios expresados por la recurrente haremos, en primer lugar, un detalle de lo ocurrido en autos a partir de haber quedado firme la sentencia definitiva para luego responder al meollo de la cuestión traída a esta instancia y que se refiere, concretamente, a si debió o

no la jueza interviniente regular honorarios por la etapa de ejecución.--------
------Surge de autos que luego de quedar firme la sentencia definitiva (ver p.527/542vta y 561/570 CANO), la demandada liquidó capital e intereses y se le corrió traslado a la actora (ver p. 577). Ésta, contestó y a su vez, practicó otra liquidación mediante escrito titulado "INICIA EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (ver escritos digitales: ID. 314053 y 314050).----------
------La Juez de origen (p. 578) tuvo por contestado el traslado de la liquidación de la demandada y corrió traslado de la nueva liquidación presentada por la actora.----------
------L. C. de S., por un lado, impugnó la liquidación y acompañó un convenio de pago suscrito entre las partes. Por otro lado, el demandado H. impugnó también la liquidación de la actora al omitir lo pagado por la C. de S. ($. 4.000.000) y por la diferencia de los intereses devenidos. Seguidamente el mismo H. practicó nuevas cuentas.----------
------La Dra. M. L., mediante ID N° 334197 intentó explicar que lo único que estaba reclamando "...en la ejecución iniciada, a la M. A. S. por la suma de ...($.383.173,20) han sido los honorarios regulados..." y al punto 3) del mismo escrito manifestó que su parte inició la ejecución pertinente, donde claramente se consignó que se lo hacía después de descontar lo pagado por la aseguradora, y agregó: "...De allí entonces que los 4.000.000 recibidos por mi parte no deben integrar la liquidación pertinente, por cuanto el capital percibido no genera...".----------
------Siguiendo con lo acontecido en el expediente finalmente la Jueza dictó sentencia interlocutoria en p. 584/585 vta. donde es cierto que se aprobó liquidación pero sólo a los efectos de cuantificar los honorarios regulados porcentualmente y en el punto IV dijo: "Respecto a la ejecución de sentencia pretendida por la accionante, previamente deberá practicar nuevas cuentas deduciendo los montos percibidos, según acuerdo con la citada en garantía, presentado mediante ID 146234...".----------
------A partir de allí observamos una serie de actos procesales para garantizar un crédito que recién se dilucidó que era el de los actores (y no de sus honorarios), cuando se dictó la providencia "saneadora" de fecha 8/11/2021.-
------Citado de venta el demandado opuso: excepción de falsedad de la ejecutoria, nulidad y levantamiento de los embargos. Estos planteos fueron contestados por la parte actora y resueltos en la instancia de origen mediante SI de p. 625/631.----------
------Así la jueza resolvió no hacer lugar a la excepción articulada, declaró la

nulidad de la citación de venta y de todos los actos que fueran su consecuencia y ordenó el levantamiento de los embargos oportunamente trabados. Reguló honorarios por las incidencias retrotrayéndose al inicio de la ejecución pues no había liquidación aprobada y cayeron los embargos (doctrina arts. 176, 503, 506 y ccdtes. del CPCyC.).----------

------Dicha resolución ha quedado firme y consentida.----------

------Siendo ello así, los actos declarados nulos no tienen valor alguno en autos. Además, tampoco cumplió la actora con aquella resolución que le indicaba que, si pretendía ejecutar la sentencia en relación al crédito de sus clientes, debía practicar nuevas cuentas (ver punto IV) de la parte resolutiva de p. 585 vta.).----------

------Luego aparecieron los convenios de pago que habrían puesto fin al juicio principal (ver acuerdos 632 y vta., y 633 y vta.).----------

------Como consecuencia de ello no corresponde otra solución que la confirmación del decreto judicial apelado.----------

------Sin costas en esta Alzada atento la naturaleza de la cuestión venida en apelación.----------

------Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**: ----------

**------1) CONFIRMAR** la providencia de fecha 5/5/2022 (p. 638).----------

**------2) SIN COSTAS de** alzada, atento la naturaleza de la cuestión venida en apelación conforme art. 69 segundo párrafo del CPCC.----------

**------3) REGISTRESE, notifíquese** y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría, y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. FRÜCHTENICHT.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-**